

EL ESTADO GARANTIZA PRÉSTAMO CONCEDIDO A LA UCA

Decreto No. 1740 , Aprobado el 18 de septiembre de 1970

Publicado en La Gaceta No. 273 del 30 de noviembre de 1970

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el funcionario en quien éste delegue, para que en nombre del Gobierno de Nicaragua, suscriba Garantía en favor del Banco Centroamericano de Integración Económica sobre un préstamo que le otorgará a la Universidad Católica Centroamericana, Sección de Nicaragua, hasta por la suma de US\$ 700.000.00, moneda de los Estados Unidos de América, que usará la Universidad en la adquisición de maquinaria y equipos, gastos de transporte, instalaciones de los mismos y otras inversiones necesarias de un Centro de Formación Profesional con la cooperación y asistencia técnica del Gobierno de España. El referido préstamo será a diez (10) años de plazo incluyendo un período de gracia de dos (2) años pagaderos en 16 cuotas semestrales iguales y consecutivas; el interés será del ½% sobre el costo de los recursos que se utilicen del convenio de cooperación financiera celebrado entre el Banco Centroamericano y el Instituto Español de Moneda Extranjera de España; las tasas vigentes de interés en el Banco que sean aplicables sobre los recursos de cualquier otra fuente que eventualmente pudiera utilizarse, con una comisión de Compromiso del 3/4 del 1% anual sobre los saldos no desembolsados.

Artículo 2º.- La presente autorización comprende la facultad de firmar todos los documentos que fuere preciso en la tramitación del préstamo referido, y aceptar las cláusulas y condiciones requeridas, así como la de incluir en los correspondientes Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en caso de que la Universidad Católica Centroamericana, Sección de Nicaragua, no lo hiciere.

Artículo 3º.- Este Decreto empezará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 18 de septiembre de 1970. - (f) **Salvador Castillo**, D. P. - (f) **Francisco Urbina Romero**, D. S. - (f) **Adolfo González Baltodano**, D. S.

Al Poder Ejecutivo . Cámara del Senado. Managua, D. N., 23 de septiembre de 1970. - (f) **Humberto Castrillo M.**, S. P. - (f) **Pablo Renner**, S. S. - (f) **Adán Solórzano Cardoza**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese . Casa Presidencial. Managua, D. N., veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta. - (f) **A. SOMOZA D** ., Presidente de la República. - (f) **Gustavo Montiel** , Ministro de Hacienda y C. P.